/ Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

VISTO\$; el recurso de nulidad interpuesto por el delegado representante del Procurador Público del Ejército Peruano, debidamente constituido en parte civil, contra la sentencia de fojas novecientos once, de fecha veintidós de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso jundamentado de fojas novecientos veintiocho, alega que en la sentencia impugnada se ha cometido error de hecho y de derecho al considerar como válida una sentencia recaída en la causa número dos mil tres – cero ciento treinta y cinco – cincuenta y dos mil, en la que se absueíve al encausado Hans Humberto Chacón Cavero de la supuesta comisión del delito de fraude en agravio del Estado, ya que es de público conocimiento que en mérito a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha quince de diciembre de dos mil seis, declararon inconstitucionales varios delitos que fueron considerados como tales en el Código de Justicia Militar y Policial, entre ellos, el delito de fraude, por tanto, todo lo actuado en dicho proceso es nulo e insubsistente al haberse emitido una sentencia por un fuero incompetente, siendo el daso materia de litis objeto de un nuevo análisis jurisdiccional en el Fuero Común y conforme al tipo penal que corresponda, así como la valoración de los medios probatorios que sustentarón la denuncia penal; que, del mismo modo, se omitió tener en cuenta la resolución emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de Piura, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el citado encausado. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos

cincuenta y seis, se atribuye al encausado Hans Humberto Chacón Cavero -Coronel retirado del Ejército Peruano-, como Jefe del Comando de Movilización del Ejército de la Primera Región Militar de Piura, ser autor y Luis Alberto Obeso Bejarano, cómplice del delito de concusión en la modalidad de colusión, en agravio del Estado, pues con fecha veinticinco de junio de dos miljuno, la auditoría del ejército, durante una acción de control que se llevó a cabo en el Comando de Movilización del Ejército de la Primera Región Militar de Piura observó y determinó que la factura número cero cero uno - cero cero tres mil ochenta y cuatro de la empresa BIOTEC Laboratorio SRLTOA – Trujillo, era falsa, hecho que fue de conocimiento del encausado Hans Humberto Chacón Cavero, quien dispuso y ordenó al empleado civil Juan Coveñas Angeldonis el canje de comprobante de pago por la factura número cero cero uno - cero cero cero cuatro mil cuatrocientos dieciséis, lográndose determinar que el primer comprobante de pago también era falso y se había adulterado su contenido, toda vez que de acuerdo a la factura que presentó Hermes Mario Escalante Añorga número cero cero uno - cero cero cuatro mil cuatrocientos dieciséis fue emitida el veintiocho de setiembre de dos mil uno a favor del Comando de Movilización del Ejército de la Primera Región Militar de Piura, pero por la compra de un antisuero por la suma de treinta y un nuevos soles y no por la compra de placas radiográficas y sus complementos por la suma de sesenta y dos mil seiscientos once nuevos soles con doce céntimos, admitiendo el encausado Hans Humberto Chacón Cavero que el producto fue adquirido por intermedio de Luis Alberto Obeso Bejarano al no existir otro proveedor en la provincia de Piura. Tercero: Que, según el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, para que se configure el delito de concusión, en su modalidad de colusión desleal, se requiere el acuerdo ilícito -acuerdo colusorio clandestino o encubierto- entre el funcionario o servidor público y un particular

lm

2

interesado -en la celebración de diversas formas contractuales- con el fin de defraudar al Estado, esto es, ocasionarle un perjuicio potencial, lo cual puede significar un detrimento en su patrimonio. Cuarto: Que, en este orden de ideas, la actividad probatoria constitutiva del presente proceso no acreditó la materialidad del delito imputado ni la culpabilidad de los encausados Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano, pues no se demostró que éstos hayan concertado voluntades en forma clandestina en la adquisición por parte del Comando de Movilización de la Primera Región Militar de materiales radiológicos de impresión RX, valorizados en la suma de sesenta y dos mil seiscientos once nuevos soles con doce céntimos; que, en efecto, no se evidencia prueba de cargo alguna que demuestre que el encausado Hans Humberto Chacón Cavero en su calidad de funcionario público haya utilizado el cargo que desempeñaba al interior de Primera Región Militar del Ejército Peruano, con sede en la ciudad de Piura, para favorecer, en este caso, al particular Luis Alberto Obeso Bejarano -supuesto representante de la empresa BIOTEC Sociedad Anónima de la ciudad de Trujillo- en la compra del citado material radiológico, pues si bien, el primero dispuso la compra directa del mismo de modo urgente obviando el proceso de selección, también lo es que señaló no conocer a su co encausado Luis Alberto Obeso Bejarano, por ende, no efectuó ningún contrato ni recibió de modo directo factura alguna de dicha persona, lo cual cobra fuerza acreditativa con el mérito de la declaración instructiva de Luis Alberto Obeso Bejarano de fojas seiscientos cuarenta y nueve, pues también sostuvo no sólo no conocer a su co encausado Hans Humberto Chacón Cavero, sino que indicó que no es proveedor de los productos radiológicos ni representante de venta de la empresa BIOTEC Sociedad Anónima, y que su vinculación con los hechos se debe al hecho que por amistad con la persona de Juan Coveñas Angeldonis y Javier Nizama cobró un cheque sin haber

intervenido en la venta de los referidos equipos médicos, versión que la ratificó en la diligencia de confrontación de fojas seiscientos noventa y cuatro, con el citado Coveñas Angeldonis, a quien le increpó haber llegado a su domicilio con Javier Nizama a pedirle el favor que le cobre un cheque en la institución militar, lo cual no podían realizar por ser servidores de la misma, por ello, es que no efectuó venta de producto alguno y menos entregó facturas adulteradas; que, por lo demás, debe valorarse que en autos el titular de la carga de la prueba: i) no demostró la existencia de vinculación directa alguna entre los encausados Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano; y, ii) no se probó que ambos encausados hayan participado en alguna reunión previa, durante o después a la adquisición del material radiológico. Quinto: Que, a lo antes expuesto, se aúna que el Informe número cero cero dos - COMOV - PRM/K - uno/veinte punto cuatro, efectuado por la Inspectoría Regional de la Primera Región Militar del Ejército Peruano, de fojas ochenta y cuatro, que sirvió de sustento a la denuncia del señor Fiscal Provincial estableció que la adquisición del material médico por parte del encausado Hans Humberto Chacón Cavero en el año dos mil uno, si se efectuó, es decir, los equipos médicos fueron recepcionados, y ésta no fue sobrevaluada, pues el precio considerado en la factura número cero cero uno – cero cero tres mil ochenta y uno, observada en el examen especial y en la factura número cero cero uno – cero cero cuatro mil cuatrocientos dieciséis, que reemplazó a la anterior, está de acuerdo al precio que existe en el mercado, de lo que se colige que no existió afectación al patrimonio de la entidad agraviada; que, por otro lado, si bien no existe pericia contable que advierta la existencia del mismo, al concluir el citado informe de auditoría sobre la inexistencia de defraudación alguna, es que la conducta de los encausados Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano no tipificó la hipótesis jurídica que

describe el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal al no haberse determinado concierto de voluntades ni fraude al Estado, conclusión a la que se llegó no sólo en mérito a la sentencia emitida en el fuero militar por delito de fraude, sino a través de los medios de prueba acopiados de modo lícito en el presente proceso; que, por tal motivo, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos once, de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, que absolvió a los encausados Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano de la acusación fiscal formulada en su contra como autor y cómplice, respectivamente, del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión – Colusión, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron. Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Calderón Castillo por licencia e impedimento de los señores Morillo, María Santa Tineo Rodríguez Supremos Jueces respectivamente.-

Sala Figure Supressia

S.S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BARANDIARÁN DEMPWOLF (73 anandiam)

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

BA/rnp.

0 4 ENE. 2011



EXP. N°3362-2009 RECURSO DE NULIDAD SALA PENAL SUPREMA DICT. Nº /088 -2010 PIURA.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Viene a conocimiento de esta Fiscalía Suprema Penal, el presente proceso a mérito del recurso de nulidad interpuesto por el representante del Procurador Público del Ejército, contra la sentencia de folios 911/919, que falla absolviendo de la acusación Fiscal a Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano, como autor y cómplice, por el delito de Concusión en la modalidad de Colusión, en agravio del Estado. El representante del Ministerio Público manifestó su conformidad con el fallo emitido.

I.- HECHOS.

Se imputa a Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano el delito de colusión, debido a que el día 25 de junio de 2001, se determinó mediante una auditoría al Comando de Movilización de la Primera Región Militar, que la factura Nº001-003081 de la empresa "Biotec Laboratorios S.R.Ltda.", era falsa; tomándose conocimiento que Hans Humberto Chacón Cavero ordenó al empleado civil Juan Coveñas el canje de tal comprobante de pago por la factura Nº001-00044160, lográndose determinar que se habría adulterado su contenido, porque de acuerdo a la factura original, fue emitida el 28 de septiembre del 2001 a favor de la COMOV-PRM, pero por la compra de un antisuero por la suma de 31 nuevos soles y no por las placas radiográficas y sus complementos por la suma de 62,611 nuevos soles, admitiendo el inculpado Chacón Cavero que el producto fue adquirido directamente a la empresa Biotec S.A., por no existir otro proveedor en esta provincia.

Dra. Bersabeth Revilla Corrales Fiscal Adjunta Suprema Titular Segunda Fiscalts Sprema an 10 Pena)



II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El representante del Procurador Público del Ejército, fundamenta su recurso de nulidad a folios 928/930, sosteniendo que el Colegiado ha cometido error de hecho y derecho, pues considera válido el argumento de una sentencia del fuero militar, cuando es de público conocimiento que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales varios delitos, entre ellos el de fraude (delito por el que Hans Humberto Chacón Cavero fue juzgado en el fuero militar), siendo el caso subjudice materia de un nuevo análisis jurisdiccional en el fuero común, por lo que el Colegiado debió realizar un análisis de fondo al hecho materia de acción.

III.- VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA.

- 1.-El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecerse plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión y la responsabilidad penal del agente; para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, generada por una actuación suficiente de pruebas, y correspondencia entre la conducta desplegada y el tipo penal imputado, sin la cual no es posible condenar a una persona.
- 2.-Conforme al recuento de autos, se aprecia a folios 84/103 el Informe N°002COMOV-PRM/K-1/20.04, practicado por Inspectoría del Ejército al Comando de Movilización de la Primera Región Militar, el cual concluye que la factura N° 001-00044160 emitida por la empresa Biotec S.A., por la venta de materiales radiológicos de impresión RX, valorizados en 62,611.12 nuevos soles, habría sido adulterada, la misma que fue pagada con un cheque firmado por el encausado Hans Humberto Chacón Cavero, en calidad de Jefe del Comando, siendo su co encausado Luis Obeso Bejarano quien lo cobró a nombre de la referida empresa, motivo por el cual se imputa a Hans Humberto Chacón Cavero y Luis Alberto Obeso Bejarano la comisión del delito de colusión.
- 3.-Determinada la base material de la imputación corresponde realizar el análisis crítico de la sentencia, como producto

Dra. Bersabeth Revilla Corrales Fiscal Adjunta Suprema Titular Segunda Fiscala Supreme en to Penal



final del juicio realizado por la Sala Penal, por lo que en primer lugar debemos establecer el marco normativo materia del delito de colusión, previsto por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, figura típica que requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: a) el acuerdo clandestino entre el funcionario público con el fin de defraudar al Estado concertándose fuera de la ley con los interesados en los contratos, que lleva a cabo por razones funcionales; b) perjudicar a un tercero -en este caso el Estado-; c) mediante diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial.

4.-En el caso de autos, si bien se ha establecido que el encausado Hans Humberto Chacón Cavero -según su propia declaración-dispuso la compra directa de material radiográfico a la empresa Biotec S.A. porque en la ciudad de Piura no había otro proveedor, y ante la urgencia de comprarlas, optó por evitar el procedimiento regular de selección (pues implicaría que la compra se realice al año siguiente), que se pagó con un cheque por 62,611 nuevos soles, el mismo que fue cobrado por Luis Alberto Obeso Bejarano-quien durante el proceso ha negado conocer a su coprocesado Hans Humberto Chacón Cavero; cabe señalar que a pesar que se omitió el proceso de selección, según se infiere de autos, el producto de la compra ingresó a los almacenes del Ejército y el precio pagado estuvo acorde al del mercado.

5.-Respecto a lo impugnado, debemos señalar que el Colegiado ha realizado un análisis de fondo respecto a la conducta de los imputados, concluyendo que no se ha logrado establecer en autos que éstos hayan cometido el injusto penal que se les imputa, pues si bien se aprecian irregularidades en su conducta, al no obrar pericia contable no se ha demostrado fehacientemente el perjuicio económico, elemento intrínseco de la defraudación, componente material del tipo instruido; así como tampoco se ha demostrado la concertación clandestina entre los encausados a fin de defraudar al Estado, que es la única fuente generadora de riesgo para configurar el delitó de colusión, por lo que al no evidenciarse elementos que demuestren haya existido concertación previa entre los procesados, la conducta resulta atípica. En ese sentido, se concuerda con la decisión emitida por la Sala del Fallo.

ra. Bersabeth Revilla Corrales Fiscal Adjupté Suprema Titular equada-Fiscalia Supreme en 10 Perpi





IV. <u>OPINIÓN FISCAL.</u>

Por las consideraciones anotadas, se propone a la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

NOTA.- La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 958-2010-MP-FN de fecha 01 de junio del presente año.

Lima, 1/7 de junio del 2010.

ra Rerabeth Revil

Dra. Ber abeth Revilla Corrales Fiscal Adjunta Suprema Titular Segunda fiscalia Suprema en lo Penal